
Sentencia impugnada: C/Jmara Penal de la Corte de Apelacin de La Vega, del 22 de noviembre de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Aramy Cordero De los Santos (a) Ary.

Abogada: Licda. Maręa Cristina Abad Jimenez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin Germjn Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto SInchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de GuzmIn, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Aramy Cordero de los Santos (a) Ary, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 048-108033-6, residente en la Central n.º. 39, sector Los Transformadores, Bonaó, imputado, contra la sentencia n.º. 203-2016-SSEN-000433, dictada por la C/Jmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de La Vega el 22 de noviembre de 2018;

Ořdo a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casacin y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Ořdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Ořdo al Procurador General Adjunto al Procurador General de la Repblica Dominicana, Licdo. Andrés M. Chalas Velzquez;

Visto el escrito motivado de casacin suscrito por el Licda. Maręa Cristina Abad Jimenez, defensora pblica, en representacin del recurrente, depositado en la secretaręa de la Corte a-qua el 8 de febrero de 2017, en el cual fundamenta su recurso;

Visto la resolucin n.º. 842-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de abril de 2018, mediante la cual declar. admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el 4 de junio de 2018, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) dęas dispuestos en el Cdigo Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el dęa indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, modificada por la Ley n.º. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitucin de la Repblica; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artęculos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley n.º. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y las resoluciones n.ºs. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 4 de junio de 2014, la Coordinadora de la Unicidad de Atencin a la Vęctima de Monseor Nouel, Licda.

Carmen Elizabeth Jiménez, present formal acusacin y solicitud de apertura a juicio contra el imputado Aramy Cordero de los Santos (a) Ary, imputado de violar los artículos 330 y 333 del Código Penal, y 396 literales a y c de la Ley n.º. 136-03, en perjuicio de la menor de edad E. L. D. D.;

- b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, acogió la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución n.º. 00294-2014 del 24 de junio de 2014;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual dictó la sentencia n.º. 0212-04-2016-SS-00006 el 26 de enero de 2016, cuyo dispositivo establece:

“PRIMERO: Declara al imputado Aramy Cordero de los Santos (a) Ary, de generales que constan, culpable de los crímenes de violación sexual y abuso sexual de menor, tipificado y sancionado por los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano, modificados por la Ley n.º. 24-97 y 396 letra c de la Ley n.º. 136-03 (Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes), en perjuicio de la menor Elisandra Lora de Dios, en consecuencia, se condena a la pena de cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$50,000.00), a favor del Estado Dominicano, por haber cometido los hechos que se le imputan; **SEGUNDO:** Exime al imputado Aramy Cordero de los Santos (a) Ary, del pago de las costas procesales; **TERCERO:** La lectura de manera íntegra de la presente sentencia, vale notificación para todas las partes presentes y representadas”;

- d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de La Vega, el cual dictó la sentencia n.º. 203-2016-SS-00433 el 22 de noviembre 2016, cuyo dispositivo transcrita textualmente expresa:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Aramy Cordero de los Santos, representado por la Licda. María Cristina Abad Jiménez, defensora pública, en contra de la sentencia número 6 de fecha 26/1/2016, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia, confirma la decisión recurrida; **SEGUNDO:** Condena al imputado al pago de las costas penales de alzada; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente sentencia, vale notificación para cada una de las partes convocadas para este acto procesal”;

Considerando, que el recurrente Aramy Cordero de los Santos, arguye el siguiente medio de casación:

“Único Motivo: Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional y lo contenido en los pactos internacionales en materia de Derechos Humanos: Sentencia manifiestamente infundada: La honorable Corte Penal del Departamento Judicial de La Vega, ha emitido una sentencia manifiestamente infundada en el sentido de que establece que no se visualizan en la sentencia del a-quo los vicios alegados por el recurrente en el recurso de apelación, pero observamos el considerando 4 de la página 4 en su parte in fine, la Corte a-qua, entre otras cosas, establece que: “No obstante al margen de todas las alegaciones de la parte recurrente, resalta de toda evidencia de solo examen de las declaraciones vertidas que la menor ha sido coherente en su relato en todas las oportunidades que ha tenido que proveerlo y toda vez que si bien es cierto que atribuye el delito examinado a la víctima, himen desflorado antiguo en un caso de violación sexual, no es menos cierto que tal condición es compatible con el proceso de cicatrización natural de la vagina, una vez transcurridos días desde el momento del acto de la penetración sexual en el caso, no consentida por el primer medio, carece de toda apoyatura. Por tanto, el Tribunal a-quo y la Corte a-qua debieron valorar a su favor del recurrente el vicio denunciado, toda vez que detalló de forma puntual en donde estuvo la contradicción e ilogicidad en las pruebas y en la motivación de la sentencia, esto a saber: Pues la testigo madre de la menor establece: “...A mi abuela fue que yo le dije...” pero además, el certificado médico legal y las declaraciones de la menor son totalmente contradictorias, claramente verificable si partimos de que la menor en la sentencia administrativa n.º. 01624/2014, en la pregunta n.º. 5 “¿fue tu primera vez? Sí.” Lo que se contradice con el certificado médico de fecha 18/12/2013 el cual concluye: “Himen anular con desgarros completos y antiguos a las 13579, según las manecillas del reloj, ya que no transcurrieron más de diez (10) días de la ocurrencia del supuesto hecho, debiendo entonces de ser cierto lo dicho por la menor debió salir

desfloración reciente. El medio denunciado por el recurrente debió ser mejor ponderado por la Corte a-qua que conocía del mismo, máxime cuando la acusación hecha por el Ministerio Público carece de fecha cierta de la ocurrencia del hecho, siendo mayor la ilogicidad incurrida en este proceso”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el único medio planteado por el recurrente:

Considerando, que el imputado recurrente arguye de manera concreta que no se visualizan en la sentencia recurrida los vicios alegados por el recurrente los cuales estuvieron dirigidos a cuestionar los medios de prueba, como lo fueron las declaraciones de la víctima y el certificado médico legal, argumentado contradicciones en dichas pruebas, situación esta que no fue ponderada por el a-quo, a decir del recurrente;

Considerando, que del contenido de la sentencia objeto de impugnación se advierte que la Corte a-qua argumentó lo siguiente:

“4. (...) al margen de las alegaciones de la parte recurrente, resulta de toda evidencia del solo examen de todas las declaraciones vertidas, que la menor ha sido coherente en su relato en todas las oportunidades que ha tenido que proveerlo y, todos los demás elementos probatorios del proceso concuerdan con lo que ha quedado develado por la propia víctima, incluido el propio certificado médico que ha sido cuestionado por la parte apelante, toda vez que, si bien es cierto que atribuye el perito examinador a la víctima u himen desflorado antiguo en un caso de violación sexual, no es menos cierto que tal condición es compatible con el proceso de cicatrización natural de la vagina una vez transcurrido apenas días desde el momento del acto de penetración sexual, en este caso, no consentida...”;

Considerando, que de lo transcrito precedentemente se evidencia que contrario a lo sostenido por el recurrente en su memorial de agravios, la Corte dio razones suficientes para rechazar el punto cuestionado, argumentos que se encuentran acorde a la ley, por lo que se rechaza el aspecto aludido;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa como ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no percibe vulneración alguna en perjuicio del recurrente, por lo que se desestima el recurso de casación examinado;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”;* que en el presente caso el imputado se encuentra asistido por un defensor público, y en esas atenciones procede eximirlo del pago de las costas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Aramy Cordero de los Santos (a) Ary, contra la sentencia n.º. 203-2016-SEEN-000433, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 22 de noviembre de 2016; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al imputado del pago de las costas, por encontrarse asistido de la defensa pública;

Tercero: Ordena a la secretaria general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes y al Juez de la

Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial de La Vega la presente decisin.

(Firmados) Miriam Concepcin Germn Brito- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra-Fran Euclides Soto Snchez-Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del da, mes y ao en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por m, Secretaria General, que certifico.